



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 277
2019-00196
EJECUTIVO

ACEPTAR la sustitución del poder a nombre de HANDS BARON MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandada, según memorial de sustitución.

Lo anterior con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023):

Auto interlocutorio No 256

EJECUCION SENTENCIA

2020-00107

JHON JAIRO TORRES

Demandado EFRAIN RIVERA ROLDAN

De conformidad con lo solicitado el juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo del bien inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No 480-6884 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, el cual aparece registrado a nombre EFRAIN RIVERA ROLDAN.

Para tal efecto se librará oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad a fin de que inscriba la medida cautelar y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición art.593 numeral 1 del CGP.

DECRETAR el embargo del bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 19 No 10-49 barrio el porvenir, identificado con matrícula inmobiliaria No 480-5393 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, el cual aparece registrado a nombre EFRAIN RIVERA ROLDAN. Para tal efecto se librará oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad a fin de que inscriba la medida cautelar y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición art.593 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 278

Pertenencia

2021-0062

Se dispone correr traslado a la parte demandante de la información aportada por la apoderada judicial de los demandados, para que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No265

2022-00216

Demandante: CAMILO MORENO

Demandado: DIDIER JOHAN URBANO

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 3 de noviembre de 2022 (Interlocutorio No 826) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de DIDIER JOHAN URBANO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de CAMILO MORENO.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del cgp, - NOTIFICACION PERSONAL a través de su dirección electrónica- quien no contesta la demanda ni propone excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y

el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

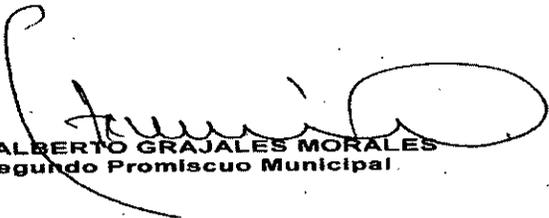
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$700.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No262

2022-00262

Demandante: BANCO POPULR

Demandado: CARLOS NELSON GOMEZ ORTIZ

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 20 DE ENERO DE 2023 (Interlocutorio No 15) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de CARLOS NELSON GOMEZ ORTIZ, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de B BANCO POPULAR.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del cgp, - NOTIFICACION PERSONAL a través de su dirección electrónica- quien no contesta la demanda ni propone excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y

el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.200.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 278

Ejecutivo

2023-0044

JAVIER ALONSO LOPEZ

Demandado LADY JOHANA ALBA DUARTE Y INGRI JULIET ALBA DUARTE

RECONOCER personería para actuar al abogado HANS BARON MEDINA, como apoderado de la demandada INGRID JULIETH ALBA DUARTE, conforme al poder allegado con el escrito de reposición, y entiéndase notificada la demandada del auto de mandamiento de pago.

Por secretaria del centro de servicios judiciales debe correrse traslado del escrito de reposición contra el auto de mandamiento de pago

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal